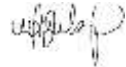


**CONSTANCIA SECRETARIAL.**-La Calera, 26 de Noviembre de 2020.-

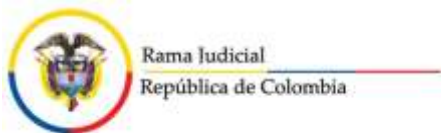
Al despacho de la señora Juez la presente acción, en la cual el pasado 28 de octubre de los corrientes, venció el plazo ADICIONAL conferido al extremo demandante, en auto anterior, para subsanar las falencias que persistían respecto a las causales de inadmisión, tiempo dentro del cual el apoderado actor arrió escrito el 28 de octubre de 2020, solicitando ampliación del término para subsanar y aportando certificación de Vigencia del Consejo Superior de la Judicatura.

El 27 de noviembre de los corrientes, el apoderado demandante allegó certificado especial para procesos de pertenencia, emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Pertenencia No. 00054 de 2016  
**Demandante:** JOSÉ ABRAHAM FLÓREZ Y OTRA  
**Demandado:** HEREDEROS DE ANTONIO FLÓREZ Y OTROS  
**Fecha:** 10 de Diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, encuentra esta sede judicial que dentro del plazo conferido en auto anterior, la parte demandante radicó escrito en el que además de solicitar la ampliación del término para aportar el certificado especial, arrió certificación de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de soslayar el requerimiento efectuado en párrafos segundo y tercero del auto precedente, sin embargo, en dicha constancia tampoco obra la dirección electrónica del profesional o que la misma este registrada en SIRNA, como se exhortó en dicho proveído.

Igualmente se observó que en el término conferido e incluso al día de hoy, la parte demandante no superó la causal de inadmisión advertida en numeral 5.- del auto fechado 12 de marzo de 2020 – folio 661.

De otra parte, si bien es cierto, se aportó EXTEMPORÁNEAMENTE, el certificado especial para procesos del pertenencia, no es menos cierto que de la revisión de dicha documental se observa que respecto del predio de la litis identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20101829, registran 16 titulares de derechos reales, de los cuales, 2 de ellos corresponden a los aquí demandantes, por lo que la demanda debió direccionarse contra los 14 restantes, y en caso de que hayan fallecido, la acción se debió dirigir contra sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el deceso, sin embargo, en la subsanación de la demanda se observó que la usucapión que aquí convoca nuestra atención, se direccionó contra sujetos que no obran como titulares de derecho real

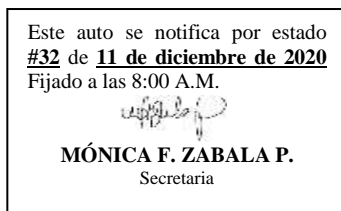
(María Sacramento Flórez, Adán Flórez, Arcadio Flórez, David Flórez y Rubén Sastóque) y se omitió accionar a otros que si figuran como titulares de dominio pleno (Anais Flórez Sastóque), y de los demandados que se adujo su deceso no se arrió documento para la acreditación de su fallecimiento.

Las anteriores circunstancias son suficientes para que este estrado judicial infiera que la presente demanda no fue subsanada en legal forma, ni de manera idónea y completa, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho de administración a la justicia y no hacer más gravosa la situación de la parte demandante, el Juzgado RESUELVE:

1. CONFERIR NUEVAMENTE por ÚLTIMA VEZ, a la parte demandante, el término de **5 días**, IMPRRORROGABLES, para que supere en su totalidad y de manera idónea, todas las falencias aquí advertidas, so pena de rechazo, plazo que se contabilizará desde la notificación por estado de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbec64aad9581e2f87c993c99532fa4a1872fdc565c1e0540fbd295360507f45**

Documento generado en 10/12/2020 01:56:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**